



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00
Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 191

*Niega pago –
Dispone devolución de depósito*

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales, formulada por el mandatario judicial de la parte accionante.

ANTECEDENTES.

Sea lo primero precisar, que, el 15 de febrero de 2022 fue asignada por reparto efectuado por la Oficina Judicial de la DESAJ Popayán, la demanda ejecutiva impulsada por la parte accionante a continuación del juicio declarativo, en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.¹, y como la segunda de las aseguradoras citadas contestó la demanda de manera posterior a esta fecha (25 de febrero de 2022), la solicitud, en cuanto a esta se refiere, deberá ser resuelta en el juicio de ejecución, en la respectiva oportunidad procesal, teniendo en cuenta una eventual notificación por conducta concluyente, en caso de haberse otorgado poder para actuar en representación de la misma.

Ahora, a la fecha no se ha trabado la relación jurídico procesal en el juicio de ejecución entre acreedor y posible deudor con respecto a ALLIANZ SEGUROS S.A., pues el juzgado no ha emitido pronunciamiento sobre mandamiento ejecutivo, y por ende no ha sido notificada decisión jurisdiccional alguna, por lo que para el despacho tanto el comprobante de pago allegado por esta sociedad aseguradora, como la solicitud de pago elevada por el mandatario judicial de la parte demandante se entienden arrimados al proceso de reparación directa, recordemos además que la demanda ejecutiva fue impulsada el 15 de febrero del año en curso, y la remisión de comprobante de pago por esta aseguradora remitido, data del 9 de diciembre de 2021, es decir, cuando el juicio de ejecución no se había puesto en marcha.

Aclarado lo anterior, observamos que el 8 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la parte accionante dentro del juicio ordinario citado en la referencia, solicitó “ordenar la entrega del título de depósito judicial correspondiente a la consignación realizada por “MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ASEGURADORA COLSEGUROS (HOY ALLIANZ SEGUROS S.A.) dentro del proceso de referencia, para así, solicitar la terminación del proceso ejecutivo citado anteriormente por el pago total de la obligación”.

En efecto, se itera, quien dice ser el mandatario judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. con memorial presentado ante el despacho el 9 de diciembre de 2021, allegó comprobante de pago realizado el 3 de ese mes y año, por dicha sociedad, por la suma de \$ 201.472.286. Para certificar lo anterior adjuntó el respectivo comprobante de la operación, del cual se colige que la consignación fue efectuada en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial.

¹ Que cursa con el radicado 190013333008202200001800

Al verificar la conciliación bancaria de depósitos judiciales, encontramos que efectivamente se ha constituido el siguiente título de depósito judicial, en el presente proceso de reparación directa, pendiente de pago:

Número de título	Valor	Fecha de elaboración	Demandante	Demandado
469180000628707	\$ 201.464.157	03/12/2021	Liliana Magón Muñoz c.c. 34.539.572	ALLIANZ SEGUROS S.A.

Menester aclarar que la diferencia existente entre el valor de la operación y valor total del pago difiere por el costo de la transacción, esto es, \$ 6.831.

CONSIDERACIONES.

Como se advirtió, sin la mediación de un proceso ejecutivo debidamente encausado en contra de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., se ordenará la devolución del depósito judicial anteriormente relacionado, en favor de la misma, por haber efectuado el giro a la cuenta oficial del juzgado, de lo contrario fungiría el despacho como oficina de pago de pasivos, gestión que debe ser realizada de manera directa por parte del deudor, al acreedor.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA21-11731 de 29/01/2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*”, la constitución de depósitos judiciales procede por orden del juez, salvo que se trate de depósitos constituidos para pago de acreencias laborales extra proceso², situación que dista a la presentada en el presente asunto.

Finalmente, es necesario advertir que en procesos donde hayan sido constituidos títulos de depósito judicial, a favor de terceros, sin que medie un proceso ejecutivo y sin que se acredite la imposibilidad de pago directo de la condena al beneficiario, dará lugar al inicio del proceso de prescripción de los referidos títulos, ello atemperado a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014 “*Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial*”, el Decreto 272 de 2015 “*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*” y el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se expide la reglamentación que ordenan la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015*”.

Con todo, al recibir el depósito judicial, la mencionada aseguradora tiene la facultad de negociar este ante la misma entidad bancaria en la que se encuentra depositado, para que llegue la suma de dinero por la cual se encuentra constituido, de manera directa, al beneficiario final.

Por lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el pago del título de depósito judicial constituido en el presente asunto, solicitado por el representante judicial de la parte accionante, según lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: Devolver a la sociedad aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., por intermedio de su representante legal o por quien expresamente sea autorizado y facultado para ese fin, el título de depósito judicial a continuación indicado, según lo expuesto en precedencia.

² “Artículo 10. Constitución de depósitos judiciales. En cumplimiento de las disposiciones legales, el juez ordenará la constitución de un depósito judicial, aún por motivo de embargo, decisión que se comunicará al interesado por escrito, para lo cual se privilegiará el uso de medios electrónicos institucionales y deberá contener firma completa y denominación del cargo del magistrado o juez y del secretario, salvo que se trate de depósitos constituidos para pago de acreencias laborales extraproceso...”

Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2014- 00445 00
Accionante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS
Accionado: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

Número de título	Valor	Fecha de elaboración del depósito judicial	Demandante	Sociedad aseguradora a quien se realiza la devolución
469180000628707	\$ 201.464.157	03/12/2021	Liliana Magon Muñoz c.c. 34.539.572	ALLIANZ SEGUROS S.A.

Dado el caso, la autorización para cobrar el depósito judicial deberá ser expedida por el representante legal de la entidad aseguradora, adjuntando la respectiva certificación que lo acredite como tal, en la cual se indicará el nombre y apellidos completos, así como el número de cédula de ciudadanía de la persona autorizada para ese fin. También se podrá realizar la operación mediante abono en cuenta.

TERCERO: Remítase copia de esta providencia, para ser tenida en cuenta en el proceso ejecutivo que entre las mismas partes cursa en este despacho, bajo el radicado 19001333300820220001800.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; jessicapamela@londonouribeabogados.com; mauricio@londonouribeabogados.com; oficinakonradsotelo@hotmail.com; notificaciones@gha.com.co; mhurtado@gha.com.co; firmadeabogadosjr@gmail.com; camilo.emura.notificaciones@mca.com.co; notificaciones@mca.com.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; konradsotelo@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; notificacionesjudiciales@allianz.co; gherrera@gha.com.co; nelly.buitrago@qbe.com.co; ccarmarg@mapfre.com.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; njudiciales@mapfre.com.co; alberto.munoz@fiscalia.gov.co; notificaciones@londonouribeabogados.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; jaimemarulandaceron@yahoo.es; como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00245-00
Demandante: HOVEIMER LEYTON GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 192

*Ordena devolución parcial
– requiere a partes liquidación*

ANTECEDENTES:

El pasado 16 de marzo, la apoderada judicial de la entidad territorial accionada solicita la entrega del depósito judicial constituido dentro del presente juicio de ejecución, por el valor de \$ 13.362.722 en virtud de la cautela decretada dentro del mismo, atendiendo a que la medida fue cancelada.

De acuerdo con la certificación bancaria oficial de depósitos judiciales expedida por el Banco Agrario, y el documento adjunto a la solicitud expedido por el Banco de Occidente, entiende el juzgado que la solicitud se refiere al depósito constituido en el mes de julio del año 2020.

De otro lado, tenemos que mediante providencia de trámite núm. 339 del 26 de julio de 2021 el despacho dispuso la remisión del expediente ante la profesional en contaduría que prestaba apoyo a los juzgados de esta especialidad para que procediera a realizar la liquidación del crédito conforme los parámetros en esta indicados. Sin embargo, dicha providencia fue modificada mediante proveído interlocutorio núm. 045 del 31 de enero de la presente anualidad, al resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte accionante contra el auto núm. 339 citado.

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a la solicitud de pago elevada por el ente territorial accionado, a través de su mandataria judicial, debe aclararse que el hecho de haberse dispuesto la cancelación de la medida cautelar de embargo que recayó en una de las cuentas bancarias registradas a nombre del municipio de La Vega, con providencia adiada el 16 de diciembre de 2020, no implica que las sumas de dinero puestas a disposición al materializarse la cautela, tengan que ser reintegradas. En el presente caso ello obedeció a que, con las sumas de dinero embargadas, en ese entonces consideró que se garantizaría el pago de la obligación perseguida, más cuando estas se encuentran a disposición del juzgado.

Ahora, tenemos que a la fecha se han constituido los siguientes títulos de depósito judicial en el juicio de ejecución:

Número de título	Valor	Fecha de constitución
469180000447773	\$ 858.793.91	18/09/2015
469180000574282	\$ 13.362.722	11/10/2019
469180000595341	\$ 13.362.722	22/07/2020

Valor total disponible: \$ 27.584.237.91

Dado que a la fecha no existe comunicación sobre embargo administrativo o judicial de remanentes, en principio solo al momento de ser determinado el monto del crédito sería viable disponer la devolución de eventuales remanentes al ente territorial demandado, no obstante, a través de la providencia con la que fue decretada la cautela, se dispuso que esta se limitaría al monto de \$ 13.362.722, por lo que se torna procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega de los depósitos constituidos en exceso, a favor del municipio de La Vega.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00245-00
EJECUTANTE: HOVEIMER LEYTON GOMEZ
EJECUTADA: MUNICIPIO DE LA VEGA
ACCIÓN: EJECUTIVA

Atendiendo a que actualmente los juzgados administrativos de este circuito judicial no cuentan con personal de apoyo en el área contable, existiendo una suma de dinero que posiblemente puede cubrir el monto total de la obligación originaria del juicio de ejecución, corresponderá a las partes presentar la liquidación del crédito, avalada por profesional en contaduría debidamente certificado. Para tal fin se tendrá en cuenta de manera estricta los parámetros judicialmente fijados en los autos núm. 339 del 26 de julio de 2001 y núm. 045 del 31 de enero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la constitución, pago y entrega al municipio de La Vega, por intermedio de su representante legal o quien expresamente sea autorizado y facultado para ese fin, los títulos de depósito judicial a continuación indicados, según lo expuesto en precedencia.

Número de título	Valor	Fecha de constitución
469180000447773	\$ 858.793.91	18/09/2015
469180000595341	\$ 13.362.722	22/07/2020

Dado el caso, la autorización para cobrar los depósitos judiciales deberá ser expedida por el representante legal de la entidad territorial accionada, adjuntando la respectiva certificación que lo acredite como tal, en la cual se indicará el nombre y apellidos completos, así como el número de cédula de ciudadanía de la persona autorizada para ese fin. También se podrá realizar la operación mediante abono en cuenta.

SEGUNDO: El depósito judicial a continuación indicado, se mantendrá a disposición del juzgado, y una vez en firme la liquidación del crédito, mediante auto se dispondrá el destino de la suma por la que fue constituido en el presente asunto:

Número de título	Valor	Fecha de constitución
469180000574282	\$ 13.362.722	11/10/2019

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, avalada por profesional en contaduría debidamente certificado. Para tal fin se tendrá en cuenta de manera estricta los parámetros judicialmente fijados en los autos núm. 339 del 26 de julio de 2001 y núm. 045 del 31 de enero de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos: juridica.lavega@gmail.com; y oficinakonradsotelo@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00434-00
Actor: ILMO JOSÉ MUÑOZ MEDINA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 179

Requerimiento

En la oportunidad procesal LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. El recurso es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: juriyacu@yahoo.es; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com; juriyacu@yahoo.es; ayudasjuridicasrc7@hotmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001- 33-33- 008 – 2015- 00434-00
ILMO JOSÉ MUÑOZ MEDINA
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00123-01
Actor: JOSE ARLEY LUNA QUINAYAS
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
Medio de control: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 107

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021 (folios 11-19 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 152 del 6 de agosto de 2019 (folios 126-127 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 25 de marzo de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama sofia.garciav@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00174-00
Demandante GERARDO ANTONIO GONZÁLEZ LARRAHONDO
Demandado: MUNICIPIO DE VILLA RICA
M. Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 198

Corre traslado Prueba
Corre traslado alegatos de conclusión

El 8 de marzo de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual el apoderado de la parte actora presentó desistimiento del testimonio solicitado en la contestación de la demanda, la cual fue aceptada por el despacho.

Adicionalmente, en la misma diligencia mediante auto interlocutorio núm. 139, se decretó prueba documental consistente en oficiar a la entidad demandada para que remitiera copia digital de toda la documentación que soportó y sustentó la reforma administrativa que adelantó el municipio en el año 2016, de la planta de cargos de esa entidad que empezó a operar a partir del 1.º de enero de 2017, y certificara si un funcionario o contratista desempeña las funciones que realizaba el demandante como Técnico Administrativo código 367 grado 1.

Revisado el expediente, se evidencia que el municipio de Villa Rica, a través de memorial radicado en el Despacho el 24 de marzo de 2022, allegó las pruebas requeridas, por lo que se correrá traslado de estas a las partes para efectos de su eventual contradicción.

Una vez culminado el traslado de las pruebas mencionadas empezará a correr término a las partes para que presenten sus intervenciones conclusivas y al Ministerio Público para que emita su concepto, si así lo considera.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del CGP y artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En tal virtud, se dispondrá prescindir en este proceso de la etapa de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas por el municipio de Villa Rica, conforme lo expuesto.

Las partes podrán acceder a la prueba mencionada, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos danipt623@yahoo.es, contactenos@villarica-cauca.gov.co, oficinajuridica@villarica-cauca.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co, geranto_81@hotmail.com a través del siguiente vínculo:

19001333300820170017400

SEGUNDO: Una vez culminado el término de traslado de las pruebas documentales mencionadas, se prescinde en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciará a correr traslado a las partes por el término

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00174-00
Demandante: GERARDO ANTONIO GONZÁLEZ LARRAHONDO
Demandado: MUNICIPIO DE VILLA RICA
M. Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: danipt623@yahoo.es, contactenos@villarica-cauca.gov.co, oficinajuridica@villarica-cauca.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co, geranto_81@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2017- 00189-00
Actor: DIEGO FERNANDO RIOS RINCON
Demandado: DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 170

Requerimiento

En la oportunidad procesal **las partes** interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. El recurso es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: josehenrylopezg@hotmail.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; jdaza@dian.gov.co; khurtadol@dian.gov.co; shernandezh1@dian.gov.co

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001- 33-33- 008 – 2017- 00189-00
DIEGO FERNANDO RIOS RINCON
DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN
REPARACIÓN DIRECTA

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00193-01
Actor: ANA LEYDA SERNA MAÑUNGA
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 106

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021 (folios 11-19 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 025 del 11 de febrero de 2020 (folios 120-123 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 23 de marzo de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama andrewx22@hotmail.com ; alcaldia@cajibio-cauca.gov.co ; despachoalcalde@cajibio-cauca.gov.co ; contactenos@cajibio-cauca.gov.co ; notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co ; juridicasedcauca@gmail.com educacion@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Tel. 8240802 – [Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00258-00
Actor: OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 105

No da trámite a solicitud

ANTECEDENTES.

El abogado Oscar Fredy Paz Ramírez, actuando en calidad de apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó recurso de apelación en contra del auto interlocutorio núm. 1.154 de 24 de noviembre de 2021, que dispuso declarar no probada la excepción de caducidad propuesta en el escrito de contestación de la demanda y que ordenó correr traslado a las partes a efectos de la presentación de escrito de alegaciones finales y concepto al Ministerio Público.

De dicho recurso se corrió traslado al apoderado de la parte actora el 13 de diciembre de 2021, ello en razón a que la entidad demandada omitió el mandato contenido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. No hubo pronunciamiento de la parte actora.

Mediante auto de sustanciación núm. 024 de 24 de enero de 2022 se dispuso no dar trámite al mencionado recurso por falta absoluta de poder, en aras de evitar nulidades posteriores, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 del Código General del Proceso.

El 25 de enero de 2022, se remitió por parte de los delegados del registrador Nacional del Estado Civil en el Cauca, Yaneth Noguera Ramos y Oscar Fredy Paz Ramírez, poder para actuar dentro del presente proceso, otorgado por el jefe de la oficina jurídica de la entidad, y solicitaron reconsiderar la decisión tomada en el auto núm. 024 de 24 de marzo de 2022 y dar trámite al recurso de apelación.

Considera este despacho, que, en virtud de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, imparcialidad y seguridad jurídica no es procedente acceder a la solicitud presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, encaminada a que se dé trámite al recurso de apelación propuesto, teniendo en cuenta que, como se señaló en providencia anterior, al momento de presentar el memorial de dicho recurso no se contaba con poder necesario para la representación de la entidad.

Sin embargo, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la entidad a los abogados OSCAR FREDY PAZ RAMÍREZ, como apoderado principal y a la abogada YANETH NOGUERA RAMOS, de conformidad con el poder remitido el 25 de enero de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones antes expuestas.

EXPEDIENTE
ACTOR
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

19001-3333-008-2018-00258-00
OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Continuar con el curso normal del proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: joseminamina24@hotmail.com; notificacionjudicialcau@registraduria.gov.co; ofpaz@registraduria.gov.co; ynramos@registraduria.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al abogado OSCAR FREDY PAZ RAMÍREZ, portador de la T.P. nro. 65.156 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal y a la abogada YANETH NOGUERA RAMOS, portadora de la T.P. nro. 86.370 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta, en los términos del poder remitido a través de correo electrónico del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER



PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2 - 18 FAX (092) 8209563. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00037 00
Ejecutante: JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL
Acción: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 197

Niega solicitud de suspensión procesal

Mediante memorial presentado al correo electrónico del Despacho el 14 de marzo de 2022, el apoderado de la parte ejecutada solicitó la suspensión del proceso de la referencia, amparándose en el artículo 161¹ del CGP, y 461 ídem que trata de la terminación del proceso por pago total de la obligación, destacando que, si bien la norma indica que las partes pueden presentar la solicitud de suspensión conjunta antes de dictar sentencia, una de las formas de terminar el proceso es con el pago de la deuda, fundamento que, en su criterio, soporta su solicitud, en tanto en el presente caso se continúa con el trámite, a pesar de la sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Aunado a lo anterior, expone el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que, a la fecha la entidad que representa tiene una gran cantidad de sentencias y conciliaciones aprobadas que datan desde el año 2015 pendientes por pagar, lo que ha generado un incremento de pasivos que supera el presupuesto asignado por la Nación para cubrir dichos rubros, dado el alto costo de las obligaciones litigiosas.

También señala que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), reglamentado por el Decreto 642 de 2020 a su vez modificado por el Decreto 906 de 2021, el pago de sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora a 25 de mayo de 2019, deberá realizarse a más tardar el 31 de julio de 2022, fecha para la cual afirma, se proyecta haber cumplido todas las obligaciones.

De otra parte, la apoderada del ejecutante mediante memorial de 24 de marzo de 2022, manifestó que, coadyuva la solicitud presentada por la entidad demandada, siempre y cuando en efecto, las sumas adeudadas incluidos los intereses, le sean canceladas en la fecha establecida en el mentado decreto. En caso contrario, solicita al despacho que al día hábil siguiente del incumplimiento del pago, se deje sin efectos el auto que decreta la suspensión del proceso y se continúe con la ejecución de la obligación, incluyendo las sumas causadas durante la mencionada suspensión.

CONSIDERACIONES.

Tal como lo manifestó el apoderado de la parte ejecutada, el artículo 161 del CGP, faculta al Juez a suspender el proceso, cuando las partes lo soliciten de común acuerdo por un tiempo determinado, esto, siempre y cuando la solicitud se formule antes de la sentencia.

Bien, en principio, es necesario precisar que, en el proceso ejecutivo se profiere sentencia cuando la parte ejecutada ha presentado en el término oportuno excepciones previas; y, cuando estas no son propuestas, o solo se han formulado las denominadas “de fondo”, lo que procede es ordenar seguir adelante con la ejecución a través de auto, tal como lo disponen los artículos 440, 443, 372 y 373 del CGP, por lo que debe entenderse que tanto aquella como este, se encargan de dirimir el objeto de debate puesto a consideración.

¹ Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)

Explicado lo anterior, frente al caso concreto observa el despacho que mediante auto interlocutorio núm. 868 de 23 de septiembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no formuló ninguna de las excepciones previas relacionadas de forma taxativa en el artículo 442 del CGP.

Ahora, en cuanto a la interpretación efectuada por la ejecutada respecto al artículo 161.2 del CGP en concordancia con el artículo 461 de la misma norma, según la cual considera que pese a haberse proferido el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, lo que pone fin al proceso ejecutivo es el pago de la obligación y que por tanto procede la suspensión del mismo; debe decir el despacho que disiente de dicha postura, toda vez que el legislador – pudiéndolo hacer – no dispuso como término perentorio para presentar la solicitud la terminación del proceso, sino la sentencia.

En tal virtud, no se aceptará la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo elevada por la entidad demandada y coadyuvada por la parte ejecutante, por no encontrarse este en la etapa procesal prevista en el artículo 161 del CGP.

En gracia de discusión, valga la pena señalar que la suspensión del proceso no ocasiona la cesación en la causación de intereses, sino que surte efectos solamente sobre el trámite, pues estos se siguen generando por cuanto no existe renuncia expresa a los mismos; es más, la apoderada de la parte ejecutante solicita que, de incumplirse con el pago en la fecha indicada por la entidad, se deje sin efectos la providencia y se continúe con la ejecución, incluyendo los intereses.

De otra parte, el dejar sin efectos una providencia, no es una decisión que está al arbitrio de las partes.

En tal virtud, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. – Negar la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo 19001333300820190003700, presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y coadyuvada por la parte ejecutante, según lo expuesto.

SEGUNDO. – Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 320 del CGP.

TERCERO. - Cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente juicio de ejecución.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 de CGP y artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO. - Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrán en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: mapaz@procuraduria.gov.co, Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co, florezgabo@hotmail.com, av-abogada@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2 - 18 FAX (092) 8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

Expediente 19001-33-33-008-2019-00037-00
Demandante JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
Demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Acción EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 196

Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, consistente en el embargo de remanentes dentro del siguiente proceso:

Demandante	Demandada	Despacho judicial	Tipo de proceso y Radicación
JOSÉ ONEY CONDA RAMIREZ	LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL NIT. 899.999.003-1	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	EJECUTIVO 2014-00257-00

Consideraciones

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Hemos destacado).

Atendiendo a la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por la parte ejecutante, por tanto, así se ordenará.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se solicitará al despacho judicial, que embarguen los remanentes que existan o que llegaren a existir dentro del trámite del proceso mencionado por la parte ejecutante, aclarando que, tratándose de sumas de dinero embargado, se limitará de acuerdo a lo señalado en el numeral 10, artículo 593 del mismo Estatuto Procesal, a la suma de los siguientes conceptos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2 - 18 FAX (092) 8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El crédito y un 50 % del valor adeudado:

CREDITO A LA FECHA: \$ 566.685.171
+ 50%: \$ 283.342.586
TOTAL: \$ 850.027.757

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Decretar el embargo de los remanentes que obran dentro del proceso ejecutivo señalado a continuación, hasta por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$850'027.757):

Demandante	Demandada	Despacho judicial	Tipo de proceso y Radicación
JOSÉ ONEY CONDA RAMIREZ	LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL NIT. 899.999.003-1	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	EJECUTIVO 2014-00257-00

SEGUNDO.- Tomar nota del embargo decretado a través de la Secretaría del Despacho, para que verifique el estado del proceso y el valor de los remanentes que existan, así mismo, deberán ser consignados los recursos embargados a la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, perteneciente a este juzgado y a nombre de la doctora ALMA VERÓNICA MUÑOZ NARVÁEZ, identificada con la C. C. nro. 34.563.209 y portadora de la T. P. nro. 152.183 del C. S. de la Judicatura, con expresa facultad para recibir dinero.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 de CGP y artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. - Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrán en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: mapaz@procuraduria.gov.co, Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co, florezgabo@hotmail.com, av-abogada@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00204-00
Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 169

Requerimiento

En la oportunidad procesal el MUNICIPIO DE GUACHENÉ interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. El recurso es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: josantos005@gmail.com; notificacionesjudiciales@davienda.com; urielalbertoamaya@gmail.com; contactenos@guachene-cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co; abmeg@cafecolombiaexport.com; contactenos@guachene-cauca.gov.co; buzonjudicial@jimenezpuerta.com;

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001- 33-33- 008 – 2019- 00204-00
BANCO DAVIVIENDA S.A.
MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00043-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS SAN JUAN MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 193

Aclara providencia

ANTECEDENTES

Mediante providencia interlocutoria núm. 174 del 17 de marzo del año que avanza, el despacho, entre otras determinaciones, dispuso:

“(...)”

PRIMERO: Aceptar el impedimento planteado por la señora Procuradora 74 Judicial I Para Asuntos Administrativos, Dra. MARÍA ALEJANDRA PAZ RESTREPO, para actuar en el presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría se remitirá oficio a la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Delegada Para la Conciliación Administrativa en la ciudad de Bogotá, para que se designe a un funcionario que reemplace al impedido.

Lo resuelto en el ordinal segundo anteriormente transcrito se debe a que la Procuraduría Delegada Para la Conciliación Administrativa ostenta la calidad de órgano superior jerárquico de las Procuradurías Judiciales I.

Pese a lo anterior, el pasado 23 de marzo la señora Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos, delegada ante este juzgado, solicitó modificar el ordinal segundo por cuanto mediante la Resolución nro. 252 de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, en el artículo 1.º, se resolvió asignar la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales, cuando el procurador de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento por el despacho judicial y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo.

Agregó que en el presente caso, como todos los Procuradores Judiciales I Para Asuntos Administrativos de Popayán se encuentran en su misma situación y desempeñan el mismo cargo de los demandantes, igualmente tendrían interés en la decisión de fondo que se adopte, por lo tanto, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, es procedente dar aplicación a lo que dispone la mentada Resolución 252 y oficiar así al Procurador Regional del Cauca para que ejerza como agente del Ministerio Público en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

En efecto, para el juzgado, la designación de un agente del Ministerio Público que ejerza el mismo cargo por el cual se declaró impedida la Dra. MARÍA ALEJANDRA PAZ RESTREPO, para actuar en su reemplazo como delegado en el actual proceso, donde se pretende el ajuste salarial y prestacional de cargos homólogos, conllevaría a que la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 del C.G.P. cobijara a aquel y a sus sucesores, por ello, acorde lo señalado en la Resolución nro. 252 del 1.º de junio de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, se redireccionará la orden, en cuanto a que el oficio deberá ser dirigido al señor Procurador Regional del Cauca para que ejerza como agente del Ministerio Público en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el ordinal segundo del auto interlocutorio núm. 174 de 17 de marzo de 2022, el cual quedará en el siguiente tenor:

***SEGUNDO:** Por secretaría se remitirá oficio a la Procuraduría Regional del Cauca, para que ejerza como agente del Ministerio Público en el presente asunto.*

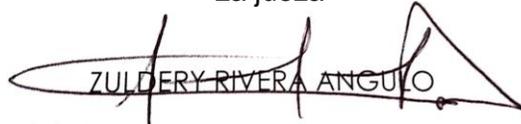
SEGUNDO: Los demás ordinales del auto aclarado se mantienen incólumes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos a continuación indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial. oscareabogado@gmail.com; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; aaramburo@procuraduria.gov.co; regional.cauca@procuraduria.gov.co; leidyjor16@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00093- 00
DEMANDANTE: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 167

Concede Apelación

En la oportunidad procesal, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, interpone recurso de apelación contra el auto núm. 162 de 17 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En razón a que el recurso presentado al Despacho fue remitido simultáneamente a la parte actora, se prescindirá del traslado¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 A del CPACA.

PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Las reglas de procedencia del recurso de apelación frente a autos se encuentran consagradas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Conforme lo anterior, el recurso es procedente y se concederá el mismo en el efecto **devolutivo**.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

Por lo expuesto, se Dispone:

PRIMERO. - Conceder el recurso de apelación formulado la parte demandada, contra el auto nro. 162 de 17 de marzo de 2022 mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

¹ ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00093- 00
DEMANDANTE: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO. - Remitir el expediente electrónico a la oficina judicial para que se surta reparto del recurso entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO. - Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; imufe@hotmail.es; mifernandez@hosusana.gov.co;

De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de LAS PARTES y demás sujetos procesales; y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2021- 00077-00
Actor: FANNY PIPICANO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBÍO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 182

Requerimiento

En la oportunidad procesal el MUNICIPIO DE TIMBÍO interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. El recurso es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: alcaldia@timbio-cauca.gov.co; gquerrero@yahoo.es; abogados@accionlegal.com.co; iusconsultorestimbio@gmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001- 33-33- 008 – 2021- 00077-00
FANNY PIPICANO CERÓN
MUNICIPIO DE TIMBÍO CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2021- 0008800
Actor: RAMIRO ANTONIO MONSALVE ARENAS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 181

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionsavioabogados@gmail.com; abogado1grupojuridicosavio@gmail.com; decau.notificación@policia.gov.co;

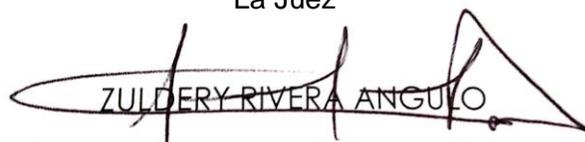
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-0015-00
Actor: MIGUEL ANGEL CORPUS TAQUINÁS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL,
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL,
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC Y MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 165

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora acredita la remisión de la demanda a las entidades accionadas conforme lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, con lo cual subsana la demanda.

CONSIDERACIONES:

El señor MIGUEL ANGEL CORPUS TAQUINAS con C.C. nro. 76.143.196, por medio de apoderado, formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, en Acción Contencioso Administrativa- Medio de control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por las lesiones sufridas por el accionante, en su sentir, como consecuencia del ataque terrorista ocurrido el 22 de noviembre de 2019 en contra de la estación de policía del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, cuando se encontraba de servicio activo.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 93 - 95) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (pág. 97 - 99) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 99 - 106), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 118 - 120), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 111 - 114) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño. En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día veintidós (22) de noviembre de 2019. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el veintitrés (23) de noviembre de 2021.
- Al término anterior, debe computarse también, la suspensión decretada por el C. S. de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, esto es, tres (3) meses, catorce (14) días.
- En consecuencia, el término de caducidad va hasta el nueve (9) de marzo de 2022.
- La demanda se presentó el ocho (8) de febrero de 2022 en la oportunidad procesal.

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-0015-00
Actor: MIGUEL ANGEL CORPUS TAQUINÁS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA - EJÉRCITO, NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, Y MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.
Medio de control: REPARACION DIRECTA

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021. Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultables en las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por el señor MIGUEL ANGEL CORPUS TAQUINÁS con C.C. nro. 76.143.196, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, Y MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, Y MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
decau.notificacion@policia.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co;
demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co;
notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220001500](https://expediente.19001333300820220001500)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220001500](https://expediente.19001333300820220001500)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220001500](https://expediente.19001333300820220001500)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
decau.notificacion@policia.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co;
demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co;
notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; dejuridicasas@gmail.com; ja_pop@hotmail.com;

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-0015-00
Actor: MIGUEL ANGEL CORPUS TAQUINÁS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA - EJÉRCITO, NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, Y MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.
Medio de control: REPARACION DIRECTA

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de LAS PARTES y demás sujetos procesales; y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2022-00018- 00
Demandante: LILIANA MAGÓN MUÑOZ Y OTROS
Demandada: ASEGURADORA COLSEGUROS hoy ALLIANZ SEGUROS S.A. Y
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 194

No libra mandamiento de pago

El despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de Allianz Seguros S.A. y de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 070 de 24 de abril de 2019 proferida por este despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 133 de 30 de septiembre de 2021, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2014-00445-00.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 070 de 24 de abril de 2019, este despacho, dispuso entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

OCTAVO.- DECLARAR la responsabilidad patrimonial de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante por la lesión auditiva sufrida por la señora LILIANA MAGON MUÑOZ, en hechos ocurridos el 31 de agosto de 2012 como consecuencia de un atentado terrorista dirigido contra las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata-URI de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Popayán.

NOVENO.- CONDENAR a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 92.720.626,28) a favor de la señora LILIANA MAGON MUÑOZ, por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

DÉCIMO.- CONDENAR a LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$877.308,90) a favor de LILIANA MAGON MUÑOZ.

DÉCIMO PRIMERO.- CONDENAR a LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar el equivalente a las siguientes sumas de dinero, por concepto de daño moral:

- *A favor de la señora LILIANA MAGON MUÑOZ (víctima directa) la suma equivalente a 80 SMMLV.*

- A favor de la señora ISAUORA MUÑOZ DE MAGON, madre de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor del señor ANTONIO MARÍA COLLAZOS DAVID, compañero permanente de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor de la señora ERIKA CATALINA MAGON, hija de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor del señor RAUL DAVID COLLAZOS MAGON, hijo de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor del señor JARDI ANDRES COLLAZOS RAMÍREZ, hijo de crianza de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor del señor ARIEL RODRIGO COLLAZOS RAMÍREZ, hijo de crianza de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor del señor DANIEL ANDRÉS ARANGO MAGON, nieto de la víctima directa, la suma equivalente a 40 SMMLV.

DÉCIMO SEGUNDO.- CONDENAR a LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de LILIANA MAGON MUÑOZ, por concepto de daño a la salud, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y condenada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., liquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

DÉCIMO CUARTO.- Las compañías Allianz Seguros S.A., La Previsora de Seguros S.A. Compañía de Seguros, QBE Seguros S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., pagarán la totalidad de la condena impuesta en este fallo, de acuerdo al porcentaje acordado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N°4513, así:

ASEGURADORA COLSEGUROS (HOY ALLIANZ SEGUROS S.A.)	42%
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	26%
QBE SEGUROS	17%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	15%

De lo anterior debe tenerse en cuenta que las compañías de seguros se les deduce el 4% del valor de la pérdida deducción que deberá realizarse para el pago que ellas realicen como consecuencia de este fallo.

El Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 133 de 30 de septiembre de 2021, dispuso:

"PRIMERO.- REVOCAR el numeral DÉCIMO de la Sentencia No. 070 de 24 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, y en su lugar, NEGAR el reconocimiento indemnizatorio por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, según los motivos expuestos.

SEGUNDO.- MODIFICAR los numerales NOVENO Y DÉCIMO PRIMERO de la Sentencia No. 070 de 24 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, los cuales quedarán así:

"NOVENO.- CONDENAR a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$

99.911.650,17) a favor de la señora LILIANA MAGON MUÑOZ, por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.”

"DÉCIMO PRIMERO.- CONDENAR a LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar el equivalente a las siguientes sumas de dinero, por concepto de daño moral:

- A favor de la señora LILIANA MAGON MUÑOZ (víctima directa) la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor de la señora ISAURA MUÑOZ DE MAGON, madre de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor del señor ANTONIO MARÍA COLLAZOS DAVID, compañero permanente de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor de la señora ERIKA CATALINA MAGON, hija de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor del señor RAUL DAVID COLLAZOS MAGON, hijo de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor del señor DANIEL ANDRÉS ARANGO MAGON, nieto de la víctima directa, la suma equivalente a 40 SMMLV.”

TERCERO.- CONFIRMAR los demás numerales la Sentencia No. 070 de 24 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, por lo expuesto. (...)”.

Las anteriores decisiones judiciales cobraron fuerza de ejecutoria el 29 de octubre de 2021.

Para el análisis del asunto, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021), establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)”.

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de Allianz Seguros S.A. y de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)".²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada, a la cual, se dice, no se ha dado cumplimiento integral, así mismo, de un título ejecutivo simple.

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

Ha señalado al respecto el Consejo de Estado³:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Destacamos).

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia núm. 070 de 24 de abril de 2019 proferida por este despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 133 de 30 de septiembre de 2021, identificando plenamente al deudor (ALLIANZ SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.), a los acreedores (LILIANA MAGON MUÑOZ, ISaura MUÑOZ DE MAGÓN, ANTONIO MARÍA COLLAZOS DAVID, ERIKA CATALINA MAGON, RAUL DAVID COLLAZOS MAGON y DANIEL ANDRÉS ARANGO MAGÓN) y el objeto de la obligación (pago de indemnización por concepto de perjuicios materiales e inmateriales).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales y daño a la salud a los accionantes un valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, ya que conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2021 (\$ 908.526), año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución.

Exigible: al agotar el estudio del requisito de exigibilidad, observamos que nos encontramos ante una obligación que aún no es exigible, por cuanto para poder iniciarse la acción ejecutiva, debe haber transcurrido el término de diez (10) meses después de la ejecutoria de la sentencia, conforme lo dispone el artículo 192⁶ de la Ley 1437 de 2011, puesto que como lo señalamos anteriormente, las sentencias base de ejecución quedaron

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

⁶ (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)"

debidamente ejecutoriadas el 29 de octubre de 2021, es decir, que solo han transcurrido 5 meses desde la ejecutoria.

De lo aquí sostenido, tenemos que la obligación que pretende cobrarse por la vía ejecutiva **NO ES EXIGIBLE**, faltando uno de los requisitos que se predica de los títulos ejecutivos conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no podrá librarse la orden de pago aquí solicitada.

De acuerdo con lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: oficinakonradsotelo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2022-00018-00
Ejecutante: LILIANA MAGÓN MUÑOZ Y OTROS
Ejecutado: ASEGURADORA COLSEGUROS hoy ALLIANZ SEGUROS S.A. Y
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
M. de control: EJECUTIVO

Auto de interlocutorio núm. 195

Niega decreto de medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la Aseguradora Colseguros hoy Allianz Seguros S.A., en las cuentas de las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco W, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Mundo Mujer y Banco ITAU.

Teniendo en cuenta que, mediante auto interlocutorio de 28 de marzo de 2022, el Despacho dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente proceso, ya que, se consideró que la obligación en la actualidad no es exigible, incumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, no es procedente decretar la orden de embargo solicitado por la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario pronunciarse sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales, formulada por el mandatario judicial de la parte ejecutante.

Tenemos que el 8 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la parte accionante dentro del proceso de reparación directa, tramitado con radicación 19001-33-33-008-2014-00445-00, solicitó “ordenar la entrega del título de depósito judicial correspondiente a la consignación realizada por “MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ASEGURADORA COLSEGUROS (HOY ALLIANZ SEGUROS S.A.) dentro del proceso de referencia, para así, solicitar la terminación del proceso ejecutivo citado anteriormente por el pago total de la obligación”.

Mediante providencia interlocutoria de 28 de marzo de 2022, proferida dentro del proceso de reparación directa del cual se hizo mención, se dispuso, denegar la entrega del título de depósito judicial nro. 469180000628707, por valor de \$ 201.464.157, consignado por la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. a la parte actora y ordenó la devolución de dicho título a la sociedad aseguradora.

De acuerdo con ello, debemos pronunciarnos sobre la solicitud de pago del título de depósito judicial consignado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

El mandatario judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el 25 de febrero de 2022, presentó memorial al despacho, señalando que contestaba la demanda ejecutiva presentada el 15 de febrero de 2022, informando que pagó de manera integral la orden judicial de la cual se solicita su ejecución, remitiendo para acreditar dicho argumento, comprobante de pago de fecha 21 de diciembre de 2021, consistente en consignación del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho, dentro del proceso de reparación directa con radicación 19001-33-33-008-2014-00445, siendo accionante la señora Liliana Magón Muñoz.

Al verificar la conciliación bancaria de depósitos judiciales del despacho, evidenciamos que efectivamente se ha constituido el siguiente título de depósito judicial, en el proceso de reparación directa, el cual se encuentra pendiente de pago:

Número de título	Valor	Fecha de elaboración	Demandante	Demandado
469180000629855	\$ 82.829.793	21/12/2021	Liliana Magón Muñoz c.c. 34.539.572	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Como se señaló, el 15 de febrero de 2022 se presentó ante la oficina de reparto proceso ejecutivo a nombre de la señora Liliana Magón Muñoz y otros, en contra de las entidades de seguros Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; y posteriormente, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contestó la demanda ejecutiva, sin que el despacho hubiere decidido sobre la solicitud de ejecución. Sin embargo, se reitera, la obligación en la actualidad no es exigible, y, por tanto, pese a la presentación del proceso ejecutivo, no es procedente ordenar a través de este proceso el pago del título del depósito judicial al cual se ha hecho referencia, máxime si se tiene en cuenta que, además de negarse el mandamiento de pago, no obra liquidación en firme de la obligación a ejecutar, de acuerdo con el capital y los intereses moratorios solicitados.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA21-11731 de 29/01/2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*”, la constitución de depósitos judiciales procede por orden del juez, salvo que se trate de depósitos constituidos para pago de acreencias laborales extra proceso¹, situaciones que distan a las presentadas en el presente asunto, puesto que el título de depósito judicial incluso fue constituido antes de la presentación de la demanda ejecutiva, sin orden de la Jueza.

Finalmente, es necesario advertir que en procesos donde hayan sido constituidos títulos de depósito judicial, a favor de terceros, sin que medie un proceso ejecutivo y sin que se acredite la imposibilidad de pago directo de la condena al beneficiario, dará lugar al inicio del proceso de prescripción de los referidos títulos, ello atemperado a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014 “*Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial*”, el Decreto 272 de 2015 “*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*” y el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se expide la reglamentación que ordenan la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015*”.

Con todo, al recibir el depósito judicial, la mencionada aseguradora tiene la facultad de negociar este ante la misma entidad bancaria en la que se encuentra depositado, para que llegue la suma de dinero por la cual se encuentra constituido, de manera directa, al beneficiario final.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de decreto de la medida cautelar de embargo, solicitado por la parte ejecutante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Negar el pago del título de depósito judicial constituido en el presente asunto, por parte de la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., solicitado por el representante judicial de la parte accionante, según lo indicado en esta providencia.

TERCERO: Devolver a la sociedad aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por intermedio de su representante legal o por quien expresamente sea autorizado y

¹ “Artículo 10. Constitución de depósitos judiciales. En cumplimiento de las disposiciones legales, el juez ordenará la constitución de un depósito judicial, aún por motivo de embargo, decisión que se comunicará al interesado por escrito, para lo cual se privilegiará el uso de medios electrónicos institucionales y deberá contener firma completa y denominación del cargo del magistrado o juez y del secretario, salvo que se trate de depósitos constituidos para pago de acreencias laborales extraproceso...”

facultado para ese fin, el título de depósito judicial a continuación indicado, según lo expuesto en precedencia.

Número de título	Valor	Fecha de elaboración	Demandante	Demandado
469180000629855	\$ 82.829.793	21/12/2021	Liliana Magón Muñoz c.c. 34.539.572	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Dado el caso, la autorización para cobrar el depósito judicial deberá ser expedida por el representante legal de la entidad aseguradora, adjuntando la respectiva certificación que lo acredite como tal, en la cual se indicará el nombre y apellidos completos, así como el número de cédula de ciudadanía de la persona autorizada para ese fin.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; oficinakonradstotelo@hotmail.com; notificaciones@londonouribeabogados.com; njudiciales@mapfre.com.co; ccarmarg@mapfre.com.co; jessicapamela@londonouribeabogados.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00021-00
Actor: POLIANA LILIER MUÑOZ CASTAÑO Y O
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 166

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora acredita la remisión de la demanda a las entidades accionadas conforme lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, con lo cual subsana la demanda.

CONSIDERACIONES:

El grupo accionante conformado por POLIANA LILIER MUÑOZ CASTAÑO con C.C. nro. 1.114.338.818, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores de edad: GABRIELA MUÑOZ MUÑOZ NUIP 1110288156 y SARA SOFIA MUÑOZ MUÑOZ NUIP 1109932840; LIBARDO HERNEY MUÑOZ URBANO con C.C. nro. 14.954.921, BELARMINA SALAZAR MORALES con C.C. nro. 29.738.581, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad SEBASTIAN MUÑOZ SALAZAR con T.I. nro. 1.109.543.773, OLGA NIDIA MUÑOZ BEJARANO con C.C. nro. 1.143.927.836, y DUBERNEY MUÑOZ SALAZAR con C.C. nro. 1.130.642.586, por medio de apoderado, formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, a raíz del fallecimiento del señor LIBARDO ANDRES MUÑOZ SALAZAR, ocurrido el 10 de diciembre de 2019, en su sentir, como consecuencia de las acciones dirigidas contra el Centro de Reclusión CPAMSPY de Popayán en el año 2019 y los cuales aducen, son responsabilidad de la demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 91 - 93) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (págs. 3 - 4), se han formulado las pretensiones (págs. 14 - 16) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 4 - 14), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 37 - 50), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 4 - 14, 50) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño. En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día diez (10) de diciembre de 2019. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el once (11) de diciembre de 2021.
- Al término anterior, debe computarse también, la suspensión decretada por el C. S. de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, esto es, tres (3) meses, catorce (14) días.
- En consecuencia, el término de caducidad va hasta el veinticuatro (24) de mayo de 2022.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00021-00
Actor: POLIANA LILIER MUÑOZ CASTAÑO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

- La demanda se presentó el veintiocho (28) de febrero de 2022 en la oportunidad procesal.

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021. Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultables en las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por POLIANA LILIER MUÑOZ CASTAÑO con C.C. nro. 1.114.338.818, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores de edad: GABRIELA MUÑOZ MUÑOZ NUIP 1110288156 y SARA SOFIA MUÑOZ MUÑOZ NUIP 1109932840; LIBARDO HERNEY MUÑOZ URBANO con C.C. nro. 14.954.921, BELARMINA SALAZAR MORALES con C.C. nro. 29.738.581, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad SEBASTIAN MUÑOZ SALAZAR con T.I. nro. 1.109.543.773, OLGA NIDIA MUÑOZ BEJARANO con C.C. nro. 1.143.927.836, y DUBERNEY MUÑOZ SALAZAR con C.C. nro. 1.130.642.586, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – **INPEC**.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – **INPEC**, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220002100](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220002100](#)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220002100](#)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. pruebayderecho@gmail.com;

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00021-00
Actor: POLIANA LILIER MUÑOZ CASTAÑO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de LAS PARTES y demás sujetos procesales; y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; pruebayderecho@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00026- 00
DEMANDANTE: MARÍA XIMENA LÓPEZ MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 168

Concede Apelación

En la oportunidad procesal, la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto núm. 150 de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Las reglas de procedencia del recurso de apelación frente a autos se encuentran consagradas en el artículo 243 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, que señalan:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo".***

Conforme lo anterior, el recurso es procedente y se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

Por lo expuesto, se Dispone:

PRIMERO. - Conceder el recurso de apelación formulado la parte actora, contra el auto nro. 150 de 14 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO. - Remitir el expediente electrónico a la oficina judicial para que se surta reparto del recurso entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19-001-33-33-008-2022-00026- 00
MARÍA XIMENA LÓPEZ MUÑOZ
MUNICIPIO DE POPAYÁN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. gloriamavelez@hotmail.com;

De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de LAS PARTES y demás sujetos procesales; y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO